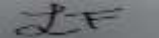


CONSTANCIA: Manizales, 18 de enero de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago y resuelve solicitud de medidas cautelares.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA	ANA GLADIS MEJÍA ECHEVERRY
RADICADO	170014003001 2020 00493 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos de inadmisión exigidos, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, así como con el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ANA GLADIS MEJÍA ECHEVERRY** por las siguientes sumas de dinero:

Con base en el pagaré N° 018036100022037:

- a. Por la suma de **seis millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos veintiún mil pesos (\$6.584.821)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 018036100022037 con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2020.
- b. Por los **intereses de plazo** por la suma de **un millón trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$1.394.474)** siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 018036100022037.

- c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 11 de enero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 018036100022037.
- d. Por la suma de **doscientos diecisiete mil novecientos sesenta y siete pesos (\$217.967)** por otros conceptos contenidos en el pagaré N° 018036100022037.

Con base en el pagaré N° 018036100022650:

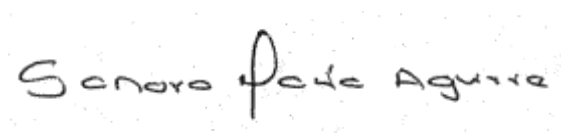
- e. Por la suma de **cuatro millones trescientos veintiséis mil ochocientos sesenta pesos (\$4.326.860)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 018036100022650 con fecha de vencimiento el 21 de octubre de 2020.
- f. Por los **intereses de plazo** por la suma de **diecisiete mil setecientos ochenta y cuatro (\$17.784)** siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 018036100022650.
- g. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal e, causados desde el 22 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 018036100022650.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagarés N° 018036100022037 y 018036100022650), los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la ejecutada, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS ARISTIZÁBAL, portador de la tarjeta profesional número 26.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE ¹



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8871559c0a81ee90280dbfc480fce558adc45824b257ce0f27027b1c332d0482
Documento generado en 18/01/2021 01:10:15 PM

¹ Fijado por estado N° 006 del 19 de enero de 2021 a las 7:30 am



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>